



CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente acción popular, informando que fue allegado por parte de la cámara de comercio de Manizales respuesta al oficio n° 3121 y 3120, a través del cual se informa entre otras cosas que en la dirección CALLE 21 N° 22-22 funciona la agencia denominada BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Manizales, septiembre diecisiete (17) de 2015.


MARIA CAROLINA GUZMAN RIOS
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Interlocutorio Nro.01271

Asunto: ADMITE ACCION POPULAR
Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA
Demandado: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Radicado: 170013103005-2015-00262-00
170013103005-2015-00260-00

Se procede a resolver sobre la admisión y acumulación de las acciones populares de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a nombre propio, el señor **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA** pretende hacer cesar la presunta vulneración de los derechos colectivos contemplados en la ley 982 de 2005, art. 8, literales d, l, j de la ley 472 de 1998 art. 13 C.N., ley 361 de 1997, ley 1145 de 2007, y consecuentemente se ordene a la entidad accionada instale en el teclado del cajero electrónico lenguaje Bradley, parlantes con información auditiva en alta voz, y que se le pueda poner audífono, señales auditivas, sonoras y visuales, a fin de que el cajero pueda ser utilizado por ciudadanos sordos, ciegos, e hipo acústicos y así dar cumplimiento a la ley 982 de 2005 art. 8.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Observa el despacho que las acciones populares radicadas bajo los numeros 2015-260 y 2015-262 se iniciaron frente al establecimiento bancario con dirección CALLE 21 N° 22-22 el cual según el certificado de existencia aportado por parte de la CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES corresponde a la agencia del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., la cual cuenta con facultad expresa de representación legal a cargo de MAURICIO GUILLERMO VIEIRA LONDOÑO.

Las acciones populares plurireferidas tienen su genesis en los mismos hechos y omisiones, por tanto se dispondrá su acumulación.

Ahora bien una vez revisados los libelos introductores observa el Despacho que los mismos reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, lo que incide en que las acciones populares de la referencia sean admitidas y que se verifiquen los pronunciamientos consecuenciales.

2.2 En lo que atañe a la solicitud de medidas cautelares, tendiente a que se ordene al accionado que se abstenga de poner al servicio al público, nuevos cajeros electrónicos, de no cumplir con lo ordenado por la ley 982 de 2005 art. 8, considera el Despacho que no hay lugar a acceder a la misma, toda vez que según el artículo 25 de la ley 472 de 1998 uno de los presupuestos sustanciales para la procedencia de medidas previas, es la existencia de un interés jurídico que justifique el anticipo al resultado de un proceso, es decir, la medida cautelar tiene como fin impedir que se causen perjuicios o que cesen los hechos amenazantes del derecho o interés colectivo.

De igual modo para determinarse si la medida cautelar es procedente, debe indagarse si de los fundamentos fácticos se evidencia de forma manifiesta un principio de prueba sobre su ocurrencia y si la medida tendría el efecto útil de "prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado", como lo exige el artículo 25 de la ley 472 de 1998, por cuanto la procedencia de la medida cautelar depende de la demostración o de la inminencia de un daño, para prevenirlo, o de la causación actual de un daño, para hacerlo cesar.

A juicio de este funcionario, no se encuentran configurados los presupuestos requeridos para la procedibilidad de las medidas cautelares solicitadas, pues su pedimento está fincado sobre hechos inciertos que no permiten deducir si en realidad se evidencia un perjuicio inminente o que se estuviere causando el mismo o que se hubiere causado; situación por la cual, se negará la mencionada solicitud.

2.3 Ahora bien en lo atinente a la solicitud elevada encaminada a realizar la inspección judicial anticipada por parte de PLANEACIÓN MUNICIPAL en el sitio donde se presenta la vulneración, considera el despacho que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 de la ley 472 de 1998 que al tenor reza:

"Artículo 31. Pruebas anticipadas. Conforme a las disposiciones legales podrán solicitarse y practicarse antes del proceso las pruebas necesarias con el objeto de impedir que se desvirtúen o se pierdan, o que su práctica se haga imposible y para conservar las cosas y las circunstancias de hecho que posteriormente deben ser probadas en el proceso".

En tal virtud, no hay lugar a acceder a lo solicitado, por cuanto, no encuentra el Despacho que la prueba anticipada requerida, tenga el carácter de necesaria en esta instancia del trámite, y tampoco se avizora que la ausencia de su práctica pueda llegar a provocar la pérdida de la prueba o que sean

desvirtuadas las omisiones señaladas por el actor popular, en sus escritos de demanda; por el contrario, si la entidad accionada, en el presente caso, procede a dar cumplimiento a los requerimientos que echa de menos el señor JAVIER ELIAS, tal circunstancia iría en beneficio directo de las personas cuyos derechos pretende proteger y haría más célere el presente trámite.

2.4 En lo que respecta publicación del aviso se ORDENARA a la Policía Nacional, sede Manizales, que radiodifunda en su emisora el aviso a la comunidad sobre la admisión de la demanda, con una síntesis de los hechos, pretensiones y derechos e intereses colectivos invocados, en los términos del artículo 36 de la ley 742 de 1998, allegando prueba de su difusión antes de la audiencia de pacto de cumplimiento. Por secretaría se librará el aviso correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR las acciones populares instauradas por parte de **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA** contra **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** con radicados números 2015-00260-00 y 2015-00262-00.

SEGUNDO: ADMITIR las acciones populares, instauradas por JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA en contra de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., con radicados números 2015-00260-00 y 2015-00262-00.

TERCERO: ORDENAR imprimirle el trámite contemplado en la Ley 472 de 1998.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al representante legal de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. o a quien haga sus veces.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por el término de diez (10) días a fin de que la conteste. Se le requiere además para que aporte al proceso certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído a la Defensoría del Pueblo, Seccional Caldas, con el fin de que si lo estima pertinente, intervenga en la presente acción. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta a los eventuales beneficiarios de esta acción y a fin de que cualquier persona natural o jurídica pueda coadyuvarla, se debe **INFORMAR** a los miembros de la comunidad la admisión de la demanda con una síntesis de los hechos, pretensiones y derechos e intereses colectivos invocados. La secretaría del despacho debe elaborar un aviso que será enviado a la emisora de "LA POLICIA NACIONAL", a fin de que se radiodifunda. Igualmente, se remitirá dicha

información para que sea publicada en la página web de la rama judicial.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado al ente demandado, se citará a la audiencia de pacto de cumplimiento.

NOVENO: NO ACCEDER a la solicitud de medidas cautelares y de inspección judicial, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GUSTAVO ADOLFO ROMCANCIO CARDONA
JUEZ

Proyectó amg

<p>JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. <u>156</u> del <u>22/09/2015</u></p> <p><i>MARIA CAROLINA GUZMAN RIOS</i> MARIA CAROLINA GUZMAN RIOS Secretaria</p>
